



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135846-1

"A. T., G. R. s/ recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa n° 102.887 del Tribunal de Casación Penal, sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala segunda del Tribunal de Casación Penal, el 25 de febrero de 2021, resolvió rechazar el recurso homónimo deducido por el entonces Defensor Oficial -Dr. Ernesto J. Ferreira-, contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata que condenó a G. R. A. T. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio triplemente agravado por haberse cometido con un arma de fuego, por el vínculo y por femicidio, todos en concurso ideal (v. fs. 35/69 y 149/194).

II. Frente a ese pronunciamiento, la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal -Dra. Biasotti-, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 196/213 vta.), el que fue declarado admisible por el *a quo* (v. fs. 214/215 vta.).

III. Denuncia la impugnante, como primer motivo de agravio, la errónea aplicación del art. 80 inc. 1° del Código Penal por vulneración de los principios constitucionales de legalidad y máxima taxatividad (art. 18, Const. nac.).

Sostiene que en los hechos que se tuvieron por acreditados no se configuró entre víctima y

victimario una "relación de pareja", por cuanto tal elemento normativo del tipo penal requiere remitirse a las prescripciones existentes del Código Civil para procurar una mayor precisión. Añade que, si bien el art. 509 del Cód. Civil y Comercial de la Nación hace referencia a "uniones convivenciales" y el Cód. Penal excluye la exigencia de "convivencia", aquella norma civil da las pautas que permiten una brindar una interpretación sin afectar los principio que citó.

En ese orden, esgrime que la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida en común -cfr. art. 509, CCyC- es la correcta interpretación que debe asignársele al precepto "relación de pareja" y que, en el caso, tales presupuestos no están abastecidos.

Expone que la interpretación brindada por el tribunal intermedio no logró delimitar de modo certero el alcance de la expresión, lo que atenta contra la seguridad jurídica y el principio de legalidad; a la par, postula, es arbitraria. Cita fallos de la Cámara Nacional de Casación y de la Corte Federal.

Asimismo, sostiene que la interpretación propuesta por el órgano revisor implicaría que cualquier relación vincular quede abarcada por la figura agravada convirtiendo a la misma en un tipo penal abierto.

Destaca que el *a quo* omitió expedirse sobre el planteo relativo a la necesidad de que el vínculo tenga "estabilidad y permanencia" y con "un proyecto de vida en común". Agrega que cualquier



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135846-1

respuesta en punto a la determinación del tiempo necesario para fijar aquellos elementos sería -por lo menos- arbitraria, aunque para salvar su imprecisión resulta posible estarse a la regla prevista en el art. 510 del C.C.y.C., en cuanto estipula un periodo no inferior a dos años.

Cerrando este tramo, concluye la recurrente que debe excluirse la agravante prevista en el art. 80 inc. 1 del Cód. Penal, por cuanto no se han reunido las características objetivas del tipo penal.

Como un segundo motivo de agravio, denunció la errónea aplicación del art. 80 inc. 11 del código de fondo, a la par que planteó la arbitrariedad del fallo y la vulneración a los principios de legalidad, culpabilidad, debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia, argumentando también que solo existió una revisión aparente de la sentencia de primera instancia.

En ese discurrir, arguye que el decisorio atacado no solo reitera la prueba ponderada por el tribunal de mérito para dar por verificada la agravante "violencia de género", sino que -además- realizó consideraciones dogmáticas acerca del significado que cabe darle a aquel precepto, realizando una arbitraria y errónea interpretación de los hechos.

Expone que las respuestas de la Alzada sobre los agravios que portaba el recurso casatorio no satisface los estándares mínimos de la garantía de revisión amplia, desde que el significado brindado al precepto violencia de género no deja de ser un catálogo abierto de situaciones que podrían ser indicadores que afectan al principio de legalidad.

A su vez, postula que el proceder del *a quo* no delimitó el alcance de dicho término, sino que reprodujo las consideraciones del tribunal de primera instancia, circunstancia que constituye un tránsito aparente con afectación a la garantía del doble conforme.

Como último agravio, denunció la errónea aplicación del art. 80 *in fine* del Cód. Penal, refiriendo que la alzada para rechazar ese agravio, se limitó a reproducir los argumentos del tribunal de origen y a emplear frases meramente dogmáticas, lo que afectó el derecho del imputado a obtener una revisión amplia del fallo condenatorio.

A su entender, la mera afirmación del órgano intermedio de que se encontraron probados los "anteriores actos de violencia" para rechazar la circunstancia extraordinaria de atenuación, violenta el principio de legalidad, la seguridad jurídica y, además, es arbitraria. Ello así, pues -a su entender- los actos de violencia endilgados a su asistido no tienen la entidad que fija la norma ni tampoco estableció límites claros y precisos que fijen el alcance del término, que de por sí ya son vagos e imprecisos. A ese discurrir, esgrime que la alzada no pudo delimitar cuáles ni cuantos fueron los actos de violencia que con anterioridad habría sufrido la víctima. Cita en su apoyo opinión doctrinaria.

Por ello, requiere que esa Corte local declare [*rectius*: inobservado] el art. 80 *in fine* del Cód. Penal.

IV. El recurso no debe ser acogido favorablemente.

1. Cabe tener presente que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135846-1

tribunal de mérito tuvo por probado, plataforma que ahora arriba firme a esta instancia extraordinaria, que "[...] siendo aproximadamente las 08.37 horas del día 16 de septiembre de 2016, G. R. A. T. se hizo presente en el domicilio sito en calle ... entre ... y 159 de la localidad de M.R., y abusando de su condición de hombre en desmedro al género opuesto y ejerciendo violencia de género, le efectuó a su pareja L. G. R. M., con claras intenciones de quitarle la vida, dos disparos con arma de fuego, impactando uno de ellos en la zona lumbar que le provocó una herida de tal magnitud, que le produjo un shock hipovolémico toraco abdominal determinante de su deceso, para luego darse a la fuga en un vehículo de color gris con el que había arribado al lugar".

En torno a la calificación legal, el tribunal intermedio sostuvo que la interpretación de "relación de pareja" que propuso la defensa no encuentra anclaje legal, pues las uniones convivenciales y aquella, no sólo está rotuladas de modo diverso sino que -además- difieren en el plano ontológico de tales relaciones, al exigir la norma civil la inexorable convivencia.

La Alzada, en punto al planteo de que la relación no era "singular", expresó que "[...] la infidelidad -como ocultación a la otra persona de que se mantiene un vínculo ocasional o paralelo con otro- da la pauta de que la relación es en esencia singular pues, en caso contrario, no habría motivo para esconder el incumplimiento de determinado pacto, expreso o tácito, al respecto. Tal circunstancia desalienta la idea de que la singularidad sea equiparada lisa y llanamente a la fidelidad sexual o amorosa, que más allá de poderse ver como una nota esperable para una

gran porción de las parejas, no resulta inexorable, o al menos ello no ha sido adecuadamente comprobado por el impugnante".

Por otro lado, dijo que "En cuanto a la estabilidad y permanencia objetadas por la defensa, más allá de los conflictos, peleas o desavenencias invocadas, lo cierto es que el vínculo entre la víctima y el autor se desarrolló durante dos años, habiendo existido una convivencia de alrededor de un año, lo cual es por sí mismo elocuente, y destierra toda posibilidad de progreso del planteo. Más allá de ello, no sobra señalar que la existencia de reyertas, o conflictos de cualquier índole, es propia y natural en el desarrollo de las relaciones humanas. Mucho más, de aquellas que resultan más estrechas, siendo entonces que tales beligerancias, al menos sin otra explicación eficiente, ausente en el caso, no atentan contra la posibilidad de que existan vínculos estables y permanentes, aun a pesar de la presencia de disputas y desacuerdos".

Finalmente, en cuanto al planteo de que no existe un proyecto de vida en común, expresó que "el planteo es manifiestamente insuficiente al no desarrollar qué es lo que debe entenderse en tal sentido, pues pareciera inferirse una vez más, a partir de los dichos del defensor, que resulta necesario un acuerdo sobre la totalidad de las áreas de la vida de los involucrados, para que pueda hablarse de una pareja, siendo curiosamente la discordancia puntualmente invocada por el impugnante (continuidad de los estudios de L.), una contingencia relacionada, más bien, directamente con su propio proyecto de vida personal, al margen de las relaciones que pudieran circundarla, y por fuera de cómo el imputado viviera o interpretara aquella decisión".

2. Paso a dictaminar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135846-1

a. Considero que el planteo de la recurrente relativo a la errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Cód. Penal no progresa por varios motivos.

En primer lugar, sobre el agravio de afectación al principio de legalidad, la Alzada señaló que correspondía precisar el concepto de "relación de pareja" a la luz de aquel principio.

Sobre ello dijo que "*[...] la relación de pareja a la que alude la ley, como el vínculo interpersonal con determinada vocación de estabilidad, que une sentimentalmente a dos individuos para el desarrollo afectivo que ellos se brindan, con mayor o menor reciprocidad, en todas las áreas del amor*" y que "*[...] la crítica de la defensa vinculada a la vaguedad de la expresión legal 'relación de pareja' no resulta aplicable, así como tampoco la objeción al fallo por acudir a una 'valoración social del término', por cuanto en el caso 'la relación entre víctima y victimario, emerge con claridad que se trataba de una relación de ex concubinos (lo cual se acreditó sin transgresión legal alguna a partir de los dichos directos de R. , V., y L.), que dicha unión se prolongó por espacio de dos años aproximadamente (con convivencia de alrededor de un año), situación que no deja margen de imprecisión para subsumir el hecho de marras en el tipo penal del artículo 80 inciso 1° del C.P.*".

De tal modo, el a quo rechazó la postura que proponía la defensa relativa a que el término "relación" es un elemento normativo del tipo objetivo, que se completa con las regulaciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por su parte, la Corte local fijó doctrina legal sobre la materia sosteniendo que "*Para la*

ley civil la convivencia es un recaudo característico del régimen -y al menos por un lapso de duración de dos años-, que no exige el tipo penal, junto con otros presupuestos: la mayoría de edad de los integrantes -sean del mismo o de diferente sexo o género-, la ausencia de impedimento por razones de parentesco o de ligamen, entre otros que se establecen, y con características prototípicas de singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia (arts. 509 y 510, Cód. Civ. y Com.; [...]). Exigir su concurrencia importaría añadir a la figura penal elementos que no comprende ni le son característicos. Esto y la circunstancia de que el referido régimen de 'unión convivencial' en el ámbito del derecho privado entró en vigencia casi tres años después de establecida esta agravante en el Código Penal, habla a las claras de lo inapropiado de forzar esa asimilación, aunque sea parcialmente".

Asimismo puntualizó que "Tanto el texto expreso de la ley, como la voluntad del legislador plasmada en el amplio debate parlamentario, echan por tierra la porfía de recurrir a una institución del derecho privado, aun cuando fuere parcial -es decir, sin el requisito del presupuesto convivencial-, dada la amplitud del dispositivo penal en razón de los distintos intereses en juego en una materia y en otra, como, en parte, ya se anticipara en causa P. 128.437, sentencia de 8-VIII-2018. ".

A todo ello añadió que "[...] Respecto de la 'relación de pareja' no alcanzada por el matrimonio ni la unión convivencial, y que puede ser o haber existido sin transitarse en convivencia, el mayor contenido disvalioso que justifica la máxima punición prevista en el régimen represivo halla adecuado fundamento en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135846-1

quebrantamiento de la `relación de confianza` que ella supone entre los partenaires: autor y víctima [...] Esa **vinculación afectiva** entre los miembros de la pareja, con indiferencia del género, **con cierto grado de estabilidad o permanencia** -no meramente ocasional-, **basada en la `confianza especial`** que esa interrelación vital e intimidad determina en aquellos aspectos de la cotidianidad propios y particularmente en los compartidos o en `comunidad`, es la que justifica la agravante, aún después del cese de la relación, pues el legislador presume que ese haz de confianza subsiste justamente con base en la *affectio* que los unió [...]” (SCBA, causa P.132.456, sent. de 20/7/2020, e/o) -el destacado en negrita y el subrayado me pertenece-.

Bajo esos parámetros, los que son coincidentes con la postura del *a quo*, merece desecharse el planteo de errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Cód. Penal, pues los elementos "vinculación afectiva", "con cierto grado de estabilidad y permanencia" y "con confianza especial sobre aspectos de la cotidianidad propios y comunes", se hallan presentes en el caso en estudio.

Cabe enfatizar que ese deber especial para con el otro, con base en esa estrecha "relación de confianza", se encuentra verificado en el expediente conforme los testimonios de C. R. M., S. L., S. S., R. M., A. P. y el informe pericial de Fortes -médico psiquiatra-, aspectos que también llegan incontrovertidos.

Si bien la defensa hace hincapié en que la relación era de noviazgo sin un "especial proyecto

de vida en común" (producto de la falta de acuerdo en la continuidad de los estudios de L.), ello resulta una interpretación alternativa de los hechos. Es que tal como lo señaló el revisor, dicha discordancia habla a las claras de un proyecto de vida en común pese a la diferente visión. Con lo cual media insuficiencia (art. 495, CPP).

Además el a quo señaló que "*La testigo L. habló de la existencia de una relación de pareja entre L. y A., tal como lo hiciera C. R.*

Incluso dijo que el rumor era que convivían, también que ella vio a L. en la casa del encartado, lo cual asimismo se acopla con lo que afirmó en ese sentido la nombrada R." y que " las declaraciones de los vecinos resultaron en gran medida armónicas entre sí: todos coincidieron en cómo era percibida la relación en el barrio, y muchos pudieron observar a L. con el imputado (en la casa de éste, caminando de la mano por el barrio, o a bordo de su automóvil), siendo que en el caso de S. L. -inclusive- también aludió a la posibilidad de que hubiera existido convivencia", circunstancia que refuerza el elemento en debate.

Abastecidos los extremos fácticos y jurídicos para aplicar la figura penal que viene cuestionada, corresponde simplemente añadir, tal como lo dijo la Corte provincial en el precedente de cita, que "*[..] ese deber especial para con el otro con base en esa estrecha "relación de confianza", por eso mismo, no se ampara en ningún vínculo jurídicamente reconocido, sino que existe fácticamente, por lo cual deberá ser verificado en cada caso el grado de intensidad que tienen tales relaciones"*; de allí que tal precepto no afecta ni la seguridad jurídica ni el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135846-1

principio de legalidad, por cuanto aquel elemento descriptivo (o elástico), no demanda una regulación normativa (v. voto del Dr. T. en causa cit.), sino una constatación objetiva en cada caso particular.

En consecuencia, la denuncia de arbitrariedad decae por quedar huérfana de fundamentos.

Finalmente, cabe decir que el agravio de omisión de tratamiento de los planteos sobre "estabilidad y permanencia" y "un proyecto de vida en común" fueron expresamente tratados. En consecuencia media insuficiencia (art. 495, CPP).

b. De otro lado, la defensora plantea la errónea aplicación del art. 80 inc. 11 del Cód. Penal, aunque, como adelanté, tampoco debe ser acogido.

En concreto, la defensa sostiene que el tipo penal afecta el principio de legalidad.

Sobre ello, el tribunal intermedio sostuvo que aquel principio no se encuentra afectado por cuanto "*[...] éste ni más ni menos señala la necesidad de un juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso -requisitos adecuadamente cumplimentados en esta ocasión-. Tampoco importa incertidumbre acerca de si la conducta puesta en cabeza del enjuiciado se corresponde o no con la descripción exacta prevista en la prohibición legislativa*".

Agrega asimismo que "*Es que, el concepto que se analiza requiere la concatenación de diversos hechos o características del autor, la víctima, la relación que pueda unirlos, el contexto en que el episodio se produce, todos los cuales, integralmente considerados por el juez de cada caso, que tiene además el deber de explicar las razones de su*

decisión, difícilmente puedan dar margen a la incertidumbre en cuanto a la concurrencia del elemento típico ahora cuestionado. Al menos esto último, no es lo que ha ocurrido en la ocasión".

Para más, y luego de un detallado número de hipótesis de violencia de género, consideró que "[...] el ejercicio de este tipo de violencia contra el género femenino, comúnmente se traduce en atentados de variada intensidad contra sus derechos más elementales como a la vida, a su seguridad, libertad y dignidad, todo lo cual obstaculiza su desarrollo como persona integralmente considerada y titular de los derechos que le deben ser reconocidos en un sistema republicano. Allí, es central el análisis de los medios de los que se vale el autor (violencia física, malos tratos en general, amenazas, restricción de medios económicos, etc.) y el entorno donde se despliega este flagelo, que resulta para la víctima intimidatorio, hostil, discriminador, degradante, humillante u ofensivo. Lo expuesto hasta aquí no pretende ser un catálogo cerrado en las posibilidades que puedan presentarse en cada caso particular, pues el terreno fáctico es infinito, pero sí debe quedar en claro, como expuse, que quedará en manos de cada juez, mediante una concienzuda examinación de las circunstancias concretas de cada coyuntura y el apego a las reglas de la lógica y la experiencia, analizar los distintos indicadores que se presenten, y cómo ellos se correlacionan de acuerdo a las características del autor, la víctima, el vínculo que los una, los antecedentes de la relación, los diversos episodios que se hubieran ido desarrollando, todo ello, para poder concluir que se está frente a un caso donde el homicidio del hombre hacia la mujer, se haya producido también en un contexto de violencia de género, generador de la tipicidad contenida en el art,. 80 inc. 11° del CP".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135846-1

Pasando a las circunstancias fácticas, el a quo ponderó que "Se tuvo por acreditado, de modo inobjetable, que A. y L. habían estado unidos en una relación de pareja durante el lapso aproximado de dos años, habiendo mediado concubinato durante varios meses, período en el cual el imputado ejerció diversas manifestaciones de violencia sobre la víctima. No faltaron golpes, ni amenazas -incluso con un arma de fuego-. En todo momento el imputado había buscado por diversos medios dirigir la vida de la víctima, pretendiendo que dejara de estudiar y que no se relacionara con otros. Aspiraba a recluirla a las tareas hogareñas y no aceptaba que ella quisiera para su vida algo distinto. También se acreditó que, a la hora en que se produjo la separación (a instancias de la víctima, quien quiso distanciarse de aquel contexto, y quiso elegir otro modo de vivir), el imputado no aceptaba la ruptura, por lo que fue escalando diversos episodios de violencia que culminaron con el homicidio de L."

Para más, el revisor sostuvo que "violencia de género" es un elemento normativo del tipo objetivo, pero que no hay norma legal que lo defina merced a la ley 26.485 y la Convención de Belém do Pará que se acerca bastante al fenómeno analizado; por ello, explicó que el juicio valorativo que realizará el juez o la jueza será de suma importancia.

En este contexto, no solo el órgano revisor fijó sobradamente el concepto "violencia de género", sino que además -la recurrente- no demuestra cómo aquella definición afectaría el principio de legalidad. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

Asimismo, la denuncia de revisión

aparente y arbitrariedad se da de bruces con las constancia de la causa, por cuanto el órgano intermedio desplegó un juicio crítico -tanto fáctico como jurídico- de cada cuestión sometida a resolver. También, media insuficiencia (art. 495, CPP).

c. Finalmente, sobre el agravio subsidiario de inobservancia del art. 80 *in fine* del Cód. Penal, carece de interés su tratamiento (art. 421, CPP).

Es que el encauzado viene condenado también por el inciso 11° del art. 80; en vista de lo dictaminado, A. T. se encuentra impedido de obtener la aplicación del párrafo final del art. 80 del Cód. Penal, ya que sólo podía predicarse aquella en los supuestos donde un imputado es acusado únicamente del inciso primero.

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensora oficial a favor de G. R.T.

La Plata, 18 de agosto de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

18/08/2022 12:03:56